

Tema II

**XXIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO
REGISTRAL (SAN LUIS 2023).**

**DIGITALIZACIÓN EN LA INFORMACIÓN Y
PROCESAMIENTO EN LOS REGISTROS DE
AUTOMOTORES.**

- **INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE CARÁCTER DIGITAL.**

Autor: Pablo Roberto Rodil, D.N.I. N° 26.844.741, a cargo del Área de Redacción Normativa del Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DI-2022-253-APN-DNRNPACP#MJ).

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMTORES DE CARÁCTER DIGITAL.

En primer lugar al abordar este tema debemos tener presente que el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por la Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N°1114/97, y sus modificatorias), establece en su artículo 7° que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios “(...) *será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (...) y que el “(...) Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines (...)*”.

Tal es así que, luego, el artículo 2° de su Decreto reglamentario N° 335/88 detalla las facultades de la citada Dirección Nacional en su carácter de Organismo de aplicación de dicho Régimen Jurídico dentro de la estructura del Poder Ejecutivo Nacional y entre éstas se encuentra la de “(...) *Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar requisitos de la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios identificatorios del automotor (...)*”.

De este modo, en la marco de sus facultades el citado Organismo ha desarrollado servicios informáticos que habilitan la posibilidad de petitionar trámites con firma digital de los petitionarios, lo cual permite que éstos puedan concluirse de manera remota.

Así, la posibilidad de practicar completamente las tramitaciones de manera remota redundan en beneficio de los usuarios del sistema y de los propios operadores, en tanto significa un acortamiento de los plazos de espera y de procesamiento de los trámites.

Cabe destacar que este proceso de informatización del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, tiene sustento del ordenamiento jurídico que otorgan los preceptos contenidos en la Ley N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° DECTO-2019-182-APN-PTE, en tanto, reconocen el empleo de la firma digital con eficacia jurídica.

Corresponde entonces transcribir algunos artículos de la Ley N° 25.506 de Firma Digital que definen con claridad sus características, las oportunidades en que la misma es requerida, las características de los documentos digitales, la presunción de autoría de la firma y de los documentos digitales, así como los procedimientos para su validación, a saber:

“ARTÍCULO 2º.- Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.”

“ARTÍCULO 3º.- Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.”

“ARTÍCULO 6º.- Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.”

“ARTÍCULO 7º.- Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.”

“ARTÍCULO 8º.- Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.”

“ARTÍCULO 9º.- Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;
- b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;
- c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.”

De este modo, el reconocimiento que otorga la Ley, constituye un elemento esencial para dotar de validez a las transacciones electrónicas, promoviendo el comercio electrónico seguro, que permite la identificación en forma fehaciente de las personas que realizan transacciones electrónicas.

Asimismo, el dictado de las normas que nos ocupan también otorga un decisivo impulso para la progresiva despapelización del Estado, contribuyendo a mejorar su gestión y posibilitando la realización de trámites de manera remota.

Por otro lado, también debe tenerse presente que el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que "(...) En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento (...)".

En esa senda, podríamos colegir pacíficamente que dentro del citado encuadre normativo, la firma digital se presenta como una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, posibilitando que éstos posean la misma eficacia y validez que la firma ológrafa estampada en los documentos en soporte papel.

En ese marco, en aras de materializar normativamente los principios de la modernización administrativa, resultaría necesario proceder al dictado de una norma que permita implementar un procedimiento registral específico, enteramente digital.

Por lo expuesto, en atención a las actuales condiciones de comercialización de vehículos a través de Concesionarios Oficiales dicha implementación comenzaría con los trámites de inscripción inicial de dominio (siempre que el vendedor y el comprador cuenten con firma digital en los términos de la Ley N° 25.506), arbitrando la posibilidad de carga y remisión de datos a través de sistemas informáticos dispuestos por la Dirección Nacional, así como el pago de los aranceles y tributos por los medios de pago electrónicos habilitados al efecto.

De esta manera la petición de inscripción de un automotor y su registración se instrumentarán en forma totalmente digital, sin que resulte necesario que las partes se hagan presentes en la sede de los Registros Seccionales.

Efectuado que este breve encuadre normativo, se impone en esta instancia describir como se desarrollaría el trámite de Inscripción Inicial de Dominio Digital, a saber:

- Las peticiones inscripción inicial de dominio -de carácter digital-, se suscriban en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Así, la inscripción de automotores podrá peticionarse mediante la carga de datos en el sistema informático puesto a disposición de los Registros Seccionales por parte de la Dirección Nacional. La petición se instrumentará mediante la utilización de las Solicitudes Tipo "01-D" para automotores o motovehículos, de fabricación nacional o importados, según corresponda.
- A ese efecto, se aplicarán las normas generales contenidas en las Secciones pertinentes del Capítulo I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II y, en particular, las que se establezcan para cada uno de los supuestos.
- Será condición obligatoria en estas peticiones que las partes intervinientes -vendedor y sus certificantes de firmas autorizados y comprador- cuenten con firma digital en los términos de la Ley N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 182/19.
- A estos efectos debería procederse de la siguiente forma:

1. Las partes (vendedor y comprador) deberían:

a) Acceder al sistema informático vigente, realizar las validaciones que el sistema establezca y generar una Presentación Digital (debe estar debidamente individualizada).

El acceso al sistema y la carga de datos implicaría para las partes la constitución de un domicilio electrónico especial en las direcciones de correo electrónico allí denunciadas, siendo la única vía permitida para que el Registro Seccional practique las notificaciones fehacientes respecto de las derivaciones del trámite peticionado (v.gr.: rechazo de jurisdicción, reclamo de pago, observaciones);

b) Cargar los datos requeridos por el sistema respecto de las partes intervinientes en la Inscripción Inicial, del certificado de origen de la unidad y de las particularidades de la operación comercial, para su posterior reproducción en la Solicitud Tipo "01-D" (auto/moto/nacional/importado, según corresponda);

c) Verificar que los datos cargados en el sistema sean correctos y se correspondan con la operatoria concertada.

d) Firmar la Solicitud Tipo "01-D" que corresponda conforme los términos de la Ley N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 182/19;

e) Cuando el comprador sea representado por un apoderado, representante societario, o representante legal, la personería del firmante deberá estar acreditada ante alguno de los autorizados a certificar firmas en el Título I,

Capítulo V, Sección 1ª, lo que se instrumentará mediante la Firma Digital de estos últimos otorgada en los términos de la Ley N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 182/19.

2. Una vez firmada la Solicitud Tipo, se incorporará a la Presentación Digital debidamente individualizada, en formato PDF -o el que en el futuro se disponga-, junto con el resto de los documentos digitales necesarios, según corresponda para cada caso (v.gr.: verificación, certificado de origen, factura de compra, acreditación del origen de los fondos, guarda habitual, etc.), en el mismo formato.

Cumplido ello, se autorizaría el pago del arancel correspondiente, el que deberá ser abonado a través de alguno de los medios electrónicos habilitados al efecto.

3. La petición del trámite ingresa al Registro Seccional a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA). Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja "SITE Pago", el Encargado debería proceder del siguiente modo:

a) Constatar que el domicilio legal del adquirente o el domicilio declarado como guarda habitual corresponda a la jurisdicción registral del Seccional a su cargo. En caso contrario, rechazará la petición y devolverá las sumas percibidas.

b) Una vez constatada la competencia para calificar el trámite -conforme el inciso precedente-, controlará que las sumas abonadas sean suficientes para saldar el monto del mismo y, de corresponder, emitirá el recibo. En caso de no resultar suficientes para saldar los aranceles registrales, deberá reclamar la diferencia al peticionario con anterioridad al ingreso formal de la petición. Si las sumas abonadas fueran superiores a las que surjan del recibo deberá reintegrarse la diferencia al peticionario.

Por último, si el monto abonado alcanzara para cubrir el pago de los aranceles registrales pero no cubriera los montos correspondientes al pago de impuestos, de mediar Convenio de Complementación de Servicios entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o la Dirección Nacional con los entes recaudadores, se estará a lo acordado en cada Convenio. De no mediar Convenio, se estará a lo indicado en el Capítulo XVIII, del Título II del DNTR para cada caso.

c) Cumplidos los recaudos indicados en a) y b), se procedería a calificar y procesar el trámite dentro de los plazos legales, de conformidad con las previsiones normativas de cada caso en particular.

Cuando la petición ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá darse inicio al procedimiento descrito con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente, a partir de ese momento empezarán a computarse los plazos legales para procesar el trámite.

4. De no mediar observaciones, el Encargado inscribirá el trámite y suscribirá con Firma Digital, en los términos de la Ley N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 182/19, el trámite de inscripción inicial digital individualizado por la Presentación Digital, junto con toda la documentación digital adjunta que requiera su intervención, para luego:

a) Imprimir una “Constancia de Inscripción Inicial Digital” y suscribirla con su firma ológrafa;

b) Expedir el Título del Automotor Digital.

c) Expedir la Cédula de Identificación del Automotor.

d) Emitir las placas de identificación del automotor, las que serán entregadas junto con la Cédula de Identificación contra la presentación del ejemplar impreso -sobre papel con medidas de seguridad- de la Solicitud Tipo “01-D” que corresponda. No se exigirá en estos casos la presentación del recibo de aranceles.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, si mediare Convenio de complementación en materia de pago de tributos, la entrega de la documentación se ajustará a lo que en él se disponga.

e) Entregar, en los casos en que correspondiere, la “Oblea” de RTO.

f) Formar el Legajo “B” físico con la “Constancia de Inscripción Inicial Digital” y la Hoja de Registro con su respectivo asiento de inscripción, a las que se les agregará el ejemplar de la Solicitud Tipo “01-D” presentado al momento de retirar la documentación conforme se indica en el punto d).

5. Una vez inscripto el trámite, el Sistema remitirá automáticamente la Constancia de Asignación de Título (CAT) a la casilla de correo indicada por el peticionario al momento de iniciar el trámite.

A su vez, generará un Legajo digital en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), con acceso exclusivo para el Registro de radicación del dominio, a efectos de que pueda consultar la totalidad de los documentos digitales adjuntos a la Presentación Digital (IPD) en el marco del trámite de inscripción inicial, cuando lo estime pertinente para la calificación de futuras presentaciones.

- Por último, en caso de que el trámite peticionado mereciere una observación, el Encargado la practicaría en el propio Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) suscribiéndola con firma digital en los términos y condiciones antes señalados, acto que debería ser remitido automáticamente por el sistema a la dirección de correo electrónico indicada oportunamente por el peticionario. Las observaciones así notificadas estarán sujetas a las previsiones del Decreto reglamentario N° 335/88.

- La subsanación de las observaciones se efectuará a través del mismo sistema informático utilizado para la presentación del trámite, relacionándola con el Índice de Presentación Digital (IPD) generado.
- Cuando la subsanación de las observaciones se realizare de forma presencial en el Registro Seccional, la documentación acompañada deberá ser escaneada y firmada digitalmente por el Encargado, e incorporada al trámite individualizado con el Índice de Presentación Digital (IPD) generado, que formará el Legajo "B" Digital.